Exp. 615-2022-EMDC-00102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0511

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 334-2024-SSEN-00451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00160, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00160, de fecha 14 de diciembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se le impuso al imputado una sanción de quince (15) años de reclusión mayor, a ser

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cumplidos en el Centro de Corrección de la Ciudad de La Romana, (Cucama).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00617, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de septiembre del año 2024, por las razones establecidas en él, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la forma, que el presente recurso sea acogido como bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor [redacted]*, por medio del suscrito abogado, en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00451, de fecha 9 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirma la pena de quince (15) años de reclusión mayor. Segundo: En cuanto al fondo, luego de constatar los vicios procesales antes señalados, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso, y en tal sentido esta Suprema Corte dicte directamente sentencia absolutoria sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia recurrida. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a nuestro pedimento principal, que si esta honorable corte entiende pertinente case la sentencia, y, en consecuencia, proceda a ordenar un nuevo juicio ante un tribunal judicial distinto. Cuarto: Se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base en la sustentación de su decisión fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que ha estructurado una sentencia lógica y coherente sin*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ningún tipo de omisión e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal en observancia a las garantías establecidas en la Constitución de la República, el artículo 29 numeral 3 sobre los principales tratados internacionales de derechos humanos.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *falta de la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del CPP.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a los motivos establecidos en el recurso de apelación […]. […] en el presente caso existe una evidente falta de motivación de la sentencia. […] sobre la falta de motivación y vulneración a las garantías constitucionales de las que tiene derecho todo imputado en virtud a la tutela juridicial efectiva y el debido proceso de ley, es pertinente saber que al tribunal a quo no dar las motivaciones y ponderaciones de lugar, dicha corte a quo ha incurrido en una falta en la motivación de la sentencia, y por ende en una arbitrariedad injusta, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, así como también el artículo 24 del Código Procesal Penal. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que el imputado [redacted] ha presentado ante la Corte la transcripción y enumeración de diversas doctrinas y referencias legales y jurisprudenciales sin relacionarlas con el caso, resaltando con respecto al proceso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diversos argumentos que se refieren a: desproporcionalidad de la pena impuesta al joven [redacted]. Que las referencias legales, jurisprudenciales y doctrinales contenidas en el recurso, no requieren análisis al respecto, en razón de que el recurso no plantea, ni la corte actuando de oficio advierte, violación alguna de dichos principios en la sentencia recurrida. Que las declaraciones con coherencia, consistencia y corroboración periférica de la parte agraviada y los agentes actuantes ofertados como testigos, constituyen un medio de prueba universalmente aceptado; resultando que con dichas exposiciones ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente, ya que este ha sido debidamente identificado como autor de los atracos perpetrados. Que en adición a todo lo anterior, figuran en el expediente constancias de: a.- Acta de Denuncia de robo. b.- Acta de Arresto Flagrante. c.- Acta de Registro, dando cuentas de los objetos recuperados en posesión del imputado recurrente. d.- Certificaciones de Devolución de objetos recuperados. Que el robo, así como la participación del imputado, han sido debidamente establecidos, y las circunstancias que sirven de parámetro para dar crédito a que las declaraciones de la parte agraviada se encuentran debidamente cumplidas en la especie, a saber: a.- Ausencia de incredibilidad subjetiva. b.- Corroboración periférica de carácter objetivo que apoyan la versión de la víctima. c.- Persistencia de la incriminación. Que en la especie no se ha incurrido en inobservancia de la norma jurídica, pues se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los principios que rigen el debido proceso, resultando, además, que todas y cada una de las mencionadas pruebas fueron recogidas e incorporadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley. Que la motivación es suficiente, ya que las aportaciones consignadas resultan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *coherentes para sustentar la resolución judicial arribada en el dispositivo, resultando que cuando la teoría del caso planteada en la acusación queda establecida a la luz de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no queda el mínimo espacio para la llamada "duda razonable", remedio jurídico aplicable solo en aquellos casos que resulta evidente que los hechos pudieron perfectamente ocurrir de otro modo al planteado en la teoría del caso; lo cual no ocurre en la especie; habiéndose cumplido en todo momento con los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio propuesto, la parte recurrente denuncia que en el presente caso existe una evidente falta de motivación de la sentencia; que al Tribunal *a quo* no dar las motivaciones y ponderaciones de lugar, la Corte *a qua* ha incurrido en una falta en la motivación de la sentencia y, por ende, en una vulneración a lo establecido en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, así como también el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Al respecto, esta Corte de Casación advierte que para rechazar las pretensiones del recurrente la corte de apelación aseveró, entre otras cosas, que el robo, así como la participación del imputado, han sido debidamente establecidos, y las circunstancias que sirven de parámetro para dar crédito a que las declaraciones de la parte agraviada se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentran debidamente acreditadas en la especie; que se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los principios que rigen el debido proceso, resultando cada una de las mencionadas pruebas recogidas e incorporadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley[1].

4.3. En ese orden, se constata que la alzada no incurrió en ningún vicio de motivación, pues de sus razonamientos se deduce con claridad que valoró todos los argumentos del recurrente para sustentar sus pretensiones, constatando que la ponderación realizada por el tribunal de juicio estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional y realizó una correcta aplicación de la ley, lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted].

4.4. En el caso, es importante establecer, una vez más, que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una

[1] Fundamentos núm. 8 y 9 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir[2], como ocurre en este caso.

4.5. En esa virtud, esta Corte de Casación entiende que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* motivó de forma concisa, pero suficiente, los aspectos juzgados, pudiéndose evidenciar además que la argumentación externada por la alzada se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se

[2] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por tales razones, procede desestimar el medio que se examina.

4.6. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, el recurrente [redacted] debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]